

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00009-00
DEMANDANTE:	YOVANA VALBUENA REY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
CLASE ACCIÓN:	TUTELA

ASUNTO

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por la parte actora, contra la sentencia dictada el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo, se encuentra que la misma fue interpuesta extemporáneamente, por lo que se rechazará.

ANTECEDENTES

La señora YOVANA VALBUENA REY, instauró acción de tutela, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Por lo tanto, solicitó que se ordenara a la accionada contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serian emitidas y entregadas las cartas cheques.

HECHOS

2.1 El día 21 de enero del año en curso, se admitió la presente acción de tutela y el primero (1°) de febrero del mismo año, se emitió sentencia, donde se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2 El día primero (1°) de febrero del presente año, fecha en la que se profirió el fallo de tutela, se notificó a la actora mediante mensaje a la actora al correo electrónico valbuenayovana@gmail.com.

2.3 La parte actora presentó escrito de impugnación, el día 10 de febrero del año en curso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El derecho que le asiste a los ciudadanos de impugnar los fallos de tutela está consagrado en el inciso segundo del artículo 86 constitucional, el cual establece que:

“(…) La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Este derecho, a su vez, fue desarrollado por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, los cuales disponen que el fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. (negrilla fuera de texto). Cabe aclarar que el derecho a impugnar el fallo de tutela, según la Sentencia C042 de 2002, forma *“parte del contenido esencial del debido proceso en las acciones de tutela y en materia penal”*.

Revisado el expediente se observa que el fallo emitido dentro de la presente acción fue notificado el primero (1º) de febrero del año 2021, por tanto, el término para impugnar el fallo de tutela venció el cuatro (4) de febrero del presente año.

Como quiera, la parte actora allegó escrito de impugnación el día diez (10) de febrero del presente año, es claro que el escrito de impugnación fue presentado de manera extemporánea, pues el término para interponer el recurso, vencía el cuatro (4) de febrero del presente año.

Por lo anterior, se concluye que debe rechazarse la impugnación por extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia proferida dentro de la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

**JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3f75b187c2d0227e94241efad7eaab11d90500b094a3ee5c90ee1081a3fc6b5
Documento generado en 11/02/2021 11:29:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**